

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 22-043

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Proceso de restitución y formalización de tierras
Solicitante:	Balbina Guerra Narváez
Opositor:	
Radicado:	520013121004-2017-00048-00

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de formalización y restitución de tierras, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de Nariño (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana Balbina Guerra Narváez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.186.984 expedida en Policarpa (N) y su núcleo familiar, respecto del inmueble denominado "*Lote de la Casa*", ubicado en la Vereda El Policarpa, Corregimiento Especial de Policarpa, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 248-31828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N).

II. Antecedentes:

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

2.1. SOLICITUD DE LA UAEGRTD:

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la señora Balbina Guerra Narváez, por intermedio de la UAEGRTD de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida la relación jurídico material que sostenía con el predio conocido como "*Lote de la Casa*", identificado con el folio de

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 01461 de 10 de julio de 2017.

matrícula inmobiliaria N°. 248-31828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la Vereda Policarpa, Corregimiento Especial de Policarpa, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño.

2.2 PRETENSIONES:

La UAEGRTD de Nariño, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora Balbina Guerra Narváez, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento según se dice en la constancia de inscripción de tierras despojadas y abandonadas CÑ 00127 de 27 de abril de 2017² por su nieto Davinson Mauricio Torres Diaz, identificado con tarjeta de identidad No.1.087.750.123, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del inmueble denominado "*Lote de la Casa*", ubicado en la Vereda Policarpa, Corregimiento Especial de Policarpa, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, con un área de 1724 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el escrito introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N); y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2.3. SUPUESTO FÁCTICO:

La apoderada judicial del solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Policarpa; así como el paisaje agrario del municipio y las diversas actividades agropecuarias consistentes principalmente en el cultivo del tabaco y el café, posteriormente, para el año de 1996 y después de una profunda sequía, empiezan a aparecer los primeros cultivos de coca y con ellos los primeros grupos al margen de la Ley, siendo el primer grupo en escena el Frente Octavo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC y haciendo presencia posteriormente los Frentes Libertadores de Sur y Brigadas Campesinas, pertenecientes al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.

² Folio 91.

Producto de dicho escenario, se empiezan a presentar en la zona instalación de retenes, controles de movilidad, reclutamientos, homicidios y desplazamientos forzados, destacándose de este último los picos ocurridos entre los años 2002 y 2005, y presentándose nuevamente un desplazamiento masivo para el año 2014, el cual inició en la vereda El Rosal y se expandió hacia todas las veredas del Corregimiento Especial de Policarpa y de Altamira, debido a los fuertes enfrentamientos entre las FARC y el Ejército Nacional.

Debido a lo anterior y dentro de dicho contexto, señala que la solicitante fue víctima directa del conflicto armado que se vivía en la región, pues el 7 de noviembre del año 2014 fue asesinado su esposo Didimo Torres y posteriormente y durante el mismo año, fueron asesinados sus hijos Maurilio Torres y Dider Torres, motivos por los cuales en el mes de enero del año 2015 sale desplazada de la zona hacia la ciudad de Pereira, posteriormente hacia la ciudad de Pasto y aproximadamente 8 meses después vuelve a su casa y al predio solicitado en restitución.

Respecto de la adquisición del predio "*Lote de la Casa*", señaló que se efectuó por compra realizada, mediante documento privado, a los señores Otoniel Andrade e Isabel Portilla, documento suscrito el 20 de noviembre de 1985. A su vez aduce que anterior a estos últimos, era dueño el señor Luis Chávez, pero desconoce si ostentaba título escriturario.

En vista de lo anterior, manifestó que una vez realizadas las consultas correspondientes se logró establecer que el predio no contaba con folio de matrícula inmobiliaria, motivo por el cual en la resolución de inclusión en el RTDAF, se ordenó la correspondiente apertura del folio a nombre de la Nación, aunado a lo anterior señaló que el inmueble no pudo ser relacionado por el Área Catastral de la UAEGRTD, a una ficha o cedula catastral, de lo cual se logra concluir que la relación de la solicitante con el predio a restituir es de ocupación.

Por otra parte, resaltó que el fundo a restituir es un lote de trabajo, toda vez que se destina como potrero para el pasteo de ganado vacuno y equino, a su vez resaltó, que sobre el mismo se encuentra constituida una servidumbre en la cual

se encuentra ubicado un tanque de agua que abastece a las viviendas de la vereda San Antonio.

En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio dentro del período estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor las medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

2.4 INTERVENCIONES:

Agencia Nacional de Minería³

Mediante comunicación ANM No. 20172200194331 remitió copia del reporte de superposición y reporte gráfico, evidenciando que el predio pretendido no presenta superposición con títulos mineros, ni solicitudes de legalización, pero si presenta superposición con la solicitud de contrato de concesión expediente SG5-08011, y con el Área Estratégica Minera Bloque 27.

Frente a la contrato de concesión manifestó que este constituye una mera expectativa, no obstante en caso de cumplir con los requisitos técnicos y legales, llegará a otorgarse un título minero, y existirán labores y afectaciones, las cuales dependerán de la clase de minería y el material a explotar.

Por otra parte, en cuento al Área Estratégica Bloque 27, trajo a colación el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 en el cual se determina en qué consisten dichas áreas y el manejo de estas. Resaltando que de acuerdo con la orden decretada por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001-03-26-000-2014-00143-00, los actos administrativos que declaran dichas áreas se encuentran con suspensión provisional.

³ Consecutivo 5 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

- Ministerio Público

Pese a haber sido debidamente notificado de la presente acción, a través del auto admisorio de la demanda, no se emitió de su parte concepto alguno.

2.5 TRÁMITE PROCESAL

Allegada la solicitud, con auto del 11 de julio de 2017⁴ se dispuso su admisión, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas vinculaciones, comunicaciones, notificaciones, publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD.

Al llamado que hiciera el Despacho acudió el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁵, quien dio aviso sobre la respectiva marcación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-31828 perteneciente al bien objeto de reclamo.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión⁶, remitió formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 248-31828 en donde se pudo verificar la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio.

La UAEGRTD de Nariño⁷ remitió publicación del edicto efectuada en el diario La República con fecha de publicación 19-20-21 de agosto de 2017, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con la cual, en virtud del artículo 87 Ley 1448 de 2011, se entendió surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas sin que alguien haya comparecido al trámite.

Por su parte la Agencia Nacional de Minería arribó al plenario informe acerca de

⁴Consecutivo 4 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

⁵Consecutivo 9 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

⁶ Consecutivo 11 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

⁷ Consecutivo 7 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

las actividades o afectaciones vigentes que recaen sobre el predio, mientras que, por su parte, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, allegó memorial en cual se señaló si las actividades desarrolladas en el predio se encuentran acordes a los usos del suelo reglamentados en el EOT del municipio, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la presente acción.

Por otra parte, mediante auto del 17 de julio de 2018⁸ se negó la solicitud de reforma de demanda y desistimiento de pretensiones presentada por la UAEGRTD de Nariño, esto atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema, al principio pro- víctima y a la naturaleza especial de este tipo de procesos de justicia transicional. Pese a lo anterior se aceptó por parte de esta judicatura las nuevas pretensiones incluidas en el escrito de desistimiento.

Finalmente mediante auto del 20 de agosto de 2020, se requirió por tercera vez a la Alcaldía Municipal de Policarpa, para que se sirva informar si el aprovechamiento y la utilización económica que se viene desarrollando sobre el predio se encuentra acorde a los usos establecidos en el EOT del municipio, a su vez en la misma providencia se aceptó la sustitución de poder presentada por la abogada Johana Cristina Rengifo Mutiz, y se reconoció personería a la abogada Lili Del Rocío Obando Erazo como legal apoderada judicial de la solicitante.

2.6 PRUEBAS

Para acreditar la situación de desplazamiento de la accionante y el contexto de violencia:

1. Documento de identificación de la accionante y su familia
2. Documento de análisis de contexto de la zona
3. Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
4. Ampliación de la declaración de la solicitante.
5. Consulta VIVANTO.
6. Consulta antecedentes judiciales Policía Nacional.

⁸ Consecutivo 14 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

7. Oficio de Respuesta enlace Municipal Policarpa – Más Familias en Acción.
8. Oficio de respuesta de la Secretaría de Gobierno Municipal de Policarpa por el cual informa las personas que figuran en la base de datos VIVANTO.
9. Informe de caracterización y núcleos familiares elaborado por la UAEGRTD y anexos.
10. Declaración testigo Guillermo Pérez.
11. Declaración testigo Alicia Araujo Quintero.
12. Consultas en línea del Sisbén, afiliación a la Estrategia Unidos y RUAF

Para acreditar el vínculo jurídico e identificación del predio:

1. Solicitud de inscripción en el RTADF ante la UAEGRTD y ampliaciones de hechos.
2. Consulta en el registro en línea de solicitudes de adjudicación de baldíos de la Agencia Nacional de Tierras.
3. Documento de compraventa.
4. Acta de localización predial.
5. Ejercicio dibujo a mano alzada solicitante
6. Informe de Georreferenciación del predio en campo y anexos.
7. Declaración testigo GUILLERMO PEREZ.
8. Declaración testigo ALIDIA ARAUJO QUINTERO
9. Consultas Superintendencia de Notariado y Registro – SIR.
10. Informe de comunicación al predio objeto de Restitución.
11. Constancia de términos de comunicación al predio.
12. Oficio Tesorería Municipal de Policarpa por el cual informan los usos del suelo.
13. Oficio respuesta DIAN.
14. Informe técnico predial y anexos.
15. Plano del predio objeto de restitución.
16. Informe de caracterización y núcleos familiares y anexos.
17. Oficio de respuesta de la Agencia Nacional de Tierras.
18. Acta de socialización de pretensiones.
19. Oficio de respuesta de la ORIP La Unión por el cual remiten constancia de inscripción y certificado de tradición del folio 248-31828.
20. Consulta en el RTDAF

Otros documentos aportados con la solicitud

1. Constancia de inscripción del predio LOTE DE LA CASA en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
2. Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD.
3. Resolución otorgada por la UAEGRTD a favor de la suscrita por la cual se me faculta para representar judicialmente a las víctimas.
4. Oficio respuesta Banco Agrario de Colombia - información de créditos.
5. Oficio respuesta tesorería Municipal de Policarpa por el cual informan que la solicitante no tiene registros de cobros de impuesto predial.
6. Oficio de respuesta del DPS por el cual informan los beneficiarios de sus programas.
7. Oficio de respuesta de INVIPASTO por el cual informan que la solicitante no figura como beneficiaría de subsidios de vivienda.
8. Oficio de respuesta del BANCO AGRARIO por el cual informan que la solicitante no ha sido beneficiaría de subsidios de vivienda.

III. Consideraciones:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

Por su parte la señora Balbina Guerra Narváez, tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad, a su vez el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto (folios 91 y 92).

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011 para el amparo del derecho fundamental a la restitución, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al*

*despojo*⁹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la Honorable Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

⁹ Honorable Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹¹ Honorable Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son *víctimas* "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*".

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985, y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las

presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Dicho lo anterior y a efectos de determinar la condición de víctima de la solicitante, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Policarpa elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual resulta del proceso de triangulación de la información primaria fundamentada en la voz activa de las víctimas, producto de las pruebas sociales aplicadas con las comunidades de los Corregimientos del Municipio, así como también la integración de testimonios pertenecientes a solicitudes y entrevistas, narrando detalladamente en cuanto a tiempo, modo y lugar la agudización del conflicto armado, el incremento de desplazamientos forzados de las familias y por ende el aumento de tierras abandonadas.

En el resumen del citado documento se establece que el primer grupo en hacer presencia en el municipio de Policarpa fue el Frente Octavo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, quienes llegaron a la zona para el año de 1984, posteriormente se presenta un fortalecimiento de las estructuras de dicho grupo y empiezan también a tener participación en el sector el Comando

Conjunto de Occidente y el Frente 29 Alonso Ortega.

Posterior a ello, hacen presencia en el municipio como segundo actor armado, los Frentes Libertadores de Sur y Brigadas Campesinas, pertenecientes al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, quienes tienen injerencia en la zona entre los años 2002 y 2005.

Producto de dicho escenario, se empiezan a presentar en la zona instalación de retenes, controles de movilidad, reclutamientos, homicidios y desplazamientos forzados, destacándose de este último los picos ocurridos entre los años 2002 y 2005, y presentándose nuevamente un desplazamiento masivo para el año 2014, el cual inició en la vereda El Rosal y se expandió hacia todas las veredas del Corregimiento Especial de Policarpa y de Altamira, debido a los fuertes enfrentamientos entre las FARC y el Ejército Nacional.

Congruente es la información descrita en precedencia con lo recopilado en el Informe de Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares (Folios 43 a 46), en las declaraciones de la solicitante y de los testigos citados al proceso, elaborados y recibidos por la Área Social de la URT, en los cuales, a través de entrevistas a profundidad, se narran de manera particular los hechos victimizantes que originan su desplazamiento y las condiciones del predio antes y después del abandono.

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora Balbina Guerra Narváez respecto de su desplazamiento, encontramos que señaló

en lo pertinente: *"(...) nosotros nos fuimos por el temor generado por los grupos armados después del homicidio de mi esposo y los dos hijos que arriba le mencioné. Primero salimos para Policarpa. y allá denuncié ante la Fiscalía, la Policía, la Personería. y nos hicieron una carta de desplazamiento. la Policía nos ayudó a salir hasta el remolino. de ahí nos fuimos para Risaralda-Pereira. allá llegamos donde un sobrino del esposo que se llama Guillermo Torres. allá estuvimos 4 meses, y luego nos fuimos para Pasto. ahí estuvimos en Pasto, en una vereda que se llama Cujacal, llegamos donde una prima que se llama Lucia no recuerdo el apellido. y ahí estuvimos 4 meses. luego retornamos a la casa. (...)"*

El anterior relato se apoya con los testimonios rendidos por el señor Guillermo Pérez, quien esgrimió: "(...) si. Ella es desplazada hace como un año de la vereda San Antonio y al año volvieron, ellos fueron desplazados el 7 de noviembre de 2015. Yo sé que ella se desplazó fue por los homicidios del esposo y los hijos. porque el marido salió a trabajar y fue en el camino que fue que lo mataron, el 7 de noviembre de 2015 mataron a Didimo Torres Adrada. de la fecha de la muerte de los hijos, no sé la fecha pero fue por esos mismos días. (...)” (Folio 49)

A su vez la testigo Alicia Araujo Quintero, manifestó: "(...) ella es desplazada, resulta que la Policía tuvo que entrar allá a la vereda San Antonio, 2015 el 10 de enero. fue así porque ella perdió el esposo y dos hijos a manos de grupos armados. El esposo se llamaba Didimo Torres adrada y los hijos se llamaban Didimo Torres Guerra. y el otro Maurilio Torres Guerra. El esposo fue asesinado el 7 noviembre de 2014, Didimo el 29 de noviembre del mismo año y Maurilio fue asesinado el 26 de diciembre de 2014. Yo trabajo con una fundación que se llama víctimas visibles y entonces toco buscar la ayuda de la Policía para poderla sacar de la vereda. Balbina salió desplazada en enero de 2015, el 10 de enero, se fue para el Valle del Cauca, se fue con tres hijos, la nuera y los nietos, a ella la ayuda de parte del programa de Protección de Víctimas, contando con la Personería y la Policía, no sabemos quiénes fueron los que mataron, ni sabemos por qué los mataron en diferentes sitios donde ellos trabajaban, todos ocurrieron en Policarpa, lo del esposo y Maurilio Torres Guerra, el homicidio del hijo Didimo Torres Guerra fue en el cauca en mercaderes Cauca. (...)” (Folio 51.)

Corolario de lo anterior, se tiene que los elementos probatorios referidos, dan cuenta del desplazamiento forzado del que fue víctima la solicitante, situación que también se acredita con el memorial allegado por parte de la Secretaria de Gobierno de Policarpa, en cual se aportó al plenario la base datos, con el estado en que se encuentra cada persona en la plataforma VIVANTO, en la cual se concentró la información del sistema de información para la población desplazada SIPOD, así como la información del registro único de la población desplazada RUPD e información del registro único de víctimas UARIV, base datos en la cual aparece inscrita la solicitante por el hecho victimizante de desplazamiento. (Folio. 42)

No cabe duda entonces, que, con ocasión a la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, los hostigamientos acaecidos por parte de ellos, y las flagrantes violaciones a los derechos de los pobladores y el homicidio de su esposo e hijos, generó un temor fundado en la solicitante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio, sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora Balbina Guerra Narváez, y de su núcleo familiar, que al momento del desplazamiento estaba conformado, según lo señala la UAEGRTD de Nariño, por su nieto Davinson Mauricio Torres Diaz, fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, esto, sumado los hechos victimizantes ocurridos en los años 2014, abriendo paso en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

De lo esgrimido tanto en la solicitud como en las declaraciones rendidas en la etapa administrativa por la solicitante, las cuales obran a folios 31 a 36 del expediente, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio denominado "*Lote de la Casa*", a partir del año 1985, al haberlo adquirido por compra mediante documento privado, a los señores Otoniel Andrade e Isabel Portilla; destinándolo para la siembra de pasto que servía de alimento para un equino de propiedad de la señora Balbina Guerra, quien por los actos ejercidos se considera dueña de dicha unidad predial; no obstante, como puede observarse, aquel negocio a la luz del derecho nacional, no cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 673 y en el inciso 2 del artículo 1857 del Código Civil - *título y modo* - que permitan determinar que la señora Balbina Guerra, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del fundo pretendido, más aún, cuando el citado documento nunca fue elevado a escritura pública y por

ende no se encuentra inscrito, ni relacionado con ningún folio de matrícula inmobiliaria que de cuenta de la tradición del mismo.

Aunado a lo anterior, dentro de los documentos aportados por parte de la UAEGRTD, se evidencia el Acta de Localización Predial, en la cual se dejó constancia que en aras de determinar la localización del predio, se adelantaron las respectivas consultas en las bases de datos registrales y catastrales, consultas en las que se tuvo en cuenta tanto los datos de la solicitante, como los datos de los vendedores, sin que se lograra obtener resultados relacionados con el predio objeto de la presente acción.

De lo anterior se deduce que, como quiera que el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío y por ende la relación jurídica de la solicitante con el fundo es de Ocupación, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, lo cual en el presente asunto no ha ocurrido. Máxime que, una vez agotado el estudio realizado por parte de la UAEGRTD en la etapa administrativa, se ordenó la apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio a favor de la Nación, asignándosele como el No. 248-31828, tal y como consta a folios 87 y 88.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la Corte Constitucional¹², señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".

¹² H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹³, señala sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

[...]

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]".

2.1. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA BALBINA GUERRA NARVAÉZ.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

¹³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

- "a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).
- b) Son intransferibles por acto entre vivos: y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal."

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

"De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surta el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1º de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria»"(el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los

cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete a este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

"3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y .con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que

deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...)."

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro y declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".*

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *"a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no*

renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008".

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *"a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (. . .); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) .kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado".*

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT⁻¹⁴. Sobre este aspecto y según se desprende del Informe de Georreferenciación y Técnico Predial aportados por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 1724 mts², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica

¹⁴ Ley 160 de 1994, artículo 66. "A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularan en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto".

el Municipio de Policarpa, establecida entre 50 y 60 hectáreas¹⁵, empero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable en consideración al artículo 66 de la Ley 160 de 1994. No obstante, según lo consignado en la solicitud, como lo manifestado en la declaración rendida por la reclamante, se pudo determinar que en el inmueble se ejercía explotación agropecuaria a través del cultivo pasto que servía para el alimento de un equino. Pese a las circunstancias que atrás se advierten, para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones, el caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, según la cual *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*, y en consecuencia es susceptible proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que en aras de verificar si la solicitante, ha sido adjudicataria, poseedora o propietaria de otros predios, se allegó dentro del material probatorio certificación al respecto por parte de la entidad competente ANT, señalando no registrar ninguna solicitud de adjudicación, por lo que el predio aquí pretendido es susceptible de adjudicación.

Determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, el Juzgado encuentra que está demostrada en primer lugar la ocupación previa del predio según se corroboró por la UAEGRTD en la declaración rendida por la solicitante y el documento privado de venta arribado al plenario, que data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1985, asimismo se extrae del informe Técnico Predial que el predio *"Lote de la Casa"*, se encuentra localizado en un área de bosques productores, cuya finalidad es la producción forestal directa o indirecta, por lo que inicialmente en dicho informe se estableció que el uso que se le estaba dando al predio no acorde con dicha finalidad.

¹⁵ Resolución No.041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4, zona montañosa, centro occidental.

Pese a lo anterior y en aras de aclarar tal situación se requirió por parte de esta judicatura, a la Oficina de Planeación Municipal de Policarpa, para que informara de manera fehaciente, si el aprovechamiento y utilización económica que se viene realizando por parte de la solicitante sobre el predio, se encuentra acorde a los usos del suelo establecidos en el EOT del municipio, quien en concepto allegado al plenario señaló que el uso principal del suelo era la silvicultura y la ganadería, y en este sentido, previa visita ocular al inmueble, certificó que el uso de pastoreo de animales bovinos que actualmente se le está dando al predio, se encuentra acorde al estipulado en el EOT.

Se debe resaltar que las actividades que la solicitante realiza sobre el predio se encuentran respaldadas no solo en la certificación emitida por la Alcaldía, si no también en el Informe de Caracterización, en el cual, respecto a la vocación del predio, la solicitante manifestó: *"(...) es una loma. La utilizo para meter caballos y dos vacas. Era la loma para meter las vacas y un caballo, lo utilizo para pasto de los animales."*

Lo dicho por la accionante es ratificado por el testigo Ángel Guillermo Pérez, quien señaló: *"(...) PREGUNTADO: ¿En qué consisten los actos de señor y dueño que haya realizado el (a) solicitante y como lo ha explotado económicamente el predio objeto de restitución? - ese predio ella lo utiliza para cultivo de pasto de los animales. ella tiene unos dos caballos. y unas 20 cabezas de ganado. PREGUNTADO: ¿En la vereda se reconoce al (a) solicitante como dueño del predio objeto de restitución? CONTESTÓ: Si. todos la conocen como dueña de ese predio. PREGUNTADO: Alguna vez alguien ha ido a reclamarle alguna persona al (a) solicitante para que devuelva el predio que está reclamando en restitución? CONTESTÓ: No."*

A su turno la testigo Alidia Araujo Quintero, manifestó: *"(...) PREGUNTADO: ¿En la vereda se reconoce a la solicitante como dueña del predio objeto de restitución? CONTESTÓ: Si. PREGUNTADO: Alguna vez alguien ha ido a reclamarle alguna persona al (a) solicitante para que devuelva el predio que está reclamando en restitución? CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿Levantó linderos, cercos, mojones o alambrado dentro del predio solicitado? CONTESTÓ: el predio está cerrado con alambre de púas. y sembrado. bien cuidado. PREGUNTADO; ¿Usted sabe si en el*

predio solicitado existe alguna construcción? CONTESTÓ: en el predio no tiene casa pero tiene un tanque de almacenamiento de agua que abastece la comunidad. ese tanque es en ladrillo, hierro cemento. ahí no tiene casa. el resto es potrero. para los caballos, dos. y tiene unas 3 vacas."

De lo anteriormente recopilado y descrito, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de ganadería hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y posterior a estos. En lo que respecta al cuidado que ejerce hasta la actualidad del inmueble y la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco queda duda pues así quedó plasmado en los testimonios a que se hizo referencia líneas atrás.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la ocupación no inferior al término de 5 años, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 1985, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Por otra parte, del contenido de la solicitud y lo manifestado por la actora en su declaración, se puede establecer frente al tópico referente a la capacidad económica, que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona.

De conformidad con el ITP, se encuentra que el predio no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, tampoco colinda, ni es atravesado por ninguna vía y no existe un plan vial que lo afecte o involucre, así mismo se constata la no existencia de restricciones del uso del suelo que se opongan a la explotación agrícola que se le ha venido dando por parte de la reclamante; sin embargo, se advirtió que en el predio se sobrepone sobre una Zona de Minería Especial – Área Estratégica

Minera, Bloque 27, situación corroborada por la Agencia Nacional de Minería, quien en escrito allegado al plenario, manifestó que en efecto el predio si presenta superposición con la solicitud de contrato de concesión expediente SG5-08011, y con el Área Estratégica Minera Bloque 27.

Frente al contrato de concesión, dicha entidad manifestó que este constituye una mera expectativa, no obstante también resaltó que en caso de cumplir con los requisitos técnicos y legales, llegará a otorgarse un título minero, y existirán labores y afectaciones, las cuales dependerán de la clase de minería y el material a explotar.

Por otra parte, en cuento al Área Estratégica Bloque 27, trajo a colación el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 en el cual se determina en qué consisten dichas áreas y el manejo de estas. Resaltando que de acuerdo con la orden decretada por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001-03-26-000-2014-00143-00, los actos administrativos que declaran dichas áreas se encuentran con suspensión provisional.

Pese a lo anterior considera esta judicatura que dichas sobreposiciones no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*-, tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

No cabe duda entonces, que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio *"pm homine"*, el cual *"impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional"*¹⁶.

3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras en beneficio de la señora *Balbina Guerra Narváez* y su núcleo familiar.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En lo atinente a las solicitudes especiales, habrá de advertirse que fueron parte de la etapa anterior a la presente decisión, razón por la cual en este momento procesal no hay lugar a pronunciarse sobre ellas.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 171 de 2019.

IV. Decisión:

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Balbina Guerra Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.186.984 expedida en Policarpa (N), en calidad de ocupante y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su nieto Davinson Mauricio Torres Diaz, respecto del predio denominado "*Lote de la Casa*", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda Policarpa, Corregimiento Especial de Policarpa, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 248-31828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N).

Segundo. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora Balbina Guerra Narváez, en calidad de ocupante, el predio denominado "*Lote de la Casa*", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la ubicado en la Vereda Policarpa, Corregimiento Especial de Policarpa, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 248-31828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), cuya área es de 1724 mts², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N). Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' '')	LONG (" ' '')
1	673146,6075	961436,087	1º 38' 25,088" N	77º 25' 26,661" W
2	673136,538	961467,257	1º 38' 24,761" N	77º 25' 25,652" W
3	673142,0962	961486,2163	1º 38' 24,942" N	77º 25' 25,039" W
4	673107,1178	961484,4469	1º 38' 23,803" N	77º 25' 25,096" W
5	673102,3631	961481,1704	1º 38' 23,648" N	77º 25' 25,202" W
6	673101,7657	961475,2931	1º 38' 23,629" N	77º 25' 25,392" W
7	673112,6133	961440,0962	1º 38' 23,982" N	77º 25' 26,531" W
8	673136,6937	961429,8315	1º 38' 24,765" N	77º 25' 26,863" W

Descripción de linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por el punto 2, siguiendo dirección suroriental y nororiental hasta llegar al punto 3 con predio de Amadilio Torres Guerra, en una distancia de 52,5 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, siguiendo dirección sur, hasta llegar al punto 4 con camino al cementerio de la vereda, en una distancia de 35 metros.

SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, que pasa por los puntos 4,5,6, siguiendo dirección suroccidental, y noroccidental, hasta llegar al punto 7, con camino al cementerio de la vereda, en una distancia de 11,7 metros y Josefina Grajales camino al medio, en una distancia de 36,8 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada, que pasa por el punto 8, siguiendo dirección noroccidental y nororiental, hasta llegar al punto 1, con predios de: herederos de Sósimo López, en una distancia de 26,2 metros y herederos de Didimo Torres, en una distancia de 11,7 metros.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo y del Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

Tercero. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N):

- (i) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio denominado "*Lote de la Casa*", en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31828, una vez sea allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras.
- (ii) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31828, en las anotaciones identificadas con los números 3 y 4, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.
- (iii) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No.248-31828, que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de la señora Balbina Guerra Narvárez, respecto del predio denominado "*Lote de la Casa*".
- (iv) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No.248-31828, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.

- (v) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - Nariño, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión (N), a la que alude el numeral (v) del ordinal anterior, proceda a la formación de la ficha catastral del inmueble descrito en el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, procediendo a la actualización los registros cartográficos y alfanuméricos respecto del inmueble restituido, aplicando para ellos, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y, teniendo en cuenta que el área actual del bien corresponde a mil setecientos veinticuatro metros cuadrados (1724 mts²), de acuerdo con la información suministrada por la UAEGRTD - Territorial Nariño en el Informe Técnico Predial del fundo.

Por secretaría remitir copia de esta providencia con las constancias respectivas; así como copia del Informe Técnico Predial aportado con la solicitud.

Quinto. ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Sexto. ORDENAR a la alcaldía del municipio de Policarpa (N), que, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplique a favor de la señora Balbina Guerra Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.186.984

expedida en Policarpa (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Séptimo. ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de Policarpa (N) y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a incluir a la señora Balbina Guerra Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.186.984 expedida en Policarpa (N), en calidad de ocupante y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su nieto Davinson Mauricio Torres Diaz, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de su núcleo familiar.

En particular, las entidades referidas deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, determinar, de forma prioritaria a qué programas de esa entidad pueden tener acceso la señora Balbina Guerra Narváez y su núcleo familiar y adelantar las gestiones pertinentes para su inclusión.

b) La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de Policarpa (N) y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en caso de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos, a través, por ejemplo, de asistencia técnica, financiación, desarrollar componentes de formación, etc., todo de acuerdo a sus competencias.

Octavo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD efectuar si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar a la señora Balbina Guerra Narváez y a su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde notificación de esta decisión.

Noveno. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV Territorial Nariño, la inclusión de la señora Balbina Guerra Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.186.984 expedida en Policarpa (N), y de su núcleo familiar, conformado por su nieto Davinson Mauricio Torres Diaz, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

La entidad deberá comunicar en el término de un (1) mes informe de cumplimiento correspondiente.

Décimo. ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas- PAPSIVI- y al Instituto Departamental de Salud de Nariño, que en el término de un (1) mes a partir de la comunicación de la presente decisión, procedan a EVALUAR a la señora Balbina Guerra Narváez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.186.984 expedida en Policarpa (N) y a su núcleo familiar, conformado por su nieto Davinson Mauricio Torres Diaz, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

Décimo Primero. PREVENIR a la Agencia Nacional de Minería, para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de este proceso en virtud del contrato de concesión expediente SG5-08011, y el Área Estratégica Minera Bloque 27, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

Décimo Segundo. ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, en el marco de sus funciones, de considerarlo pertinente, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Decimo Tercero. RECONOCER personería a la abogada Diana Alexandra Paz Salas, C.C. No. 36.951.142 y T.P. No. 166.942 del C. S. de la J., como legal apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los fines consignados en el memorial de sustitución allegado.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ